

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 20.

-PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.
-DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
-DEMANDADOS: JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00356-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. Se promueve demanda verbal especial de servidumbre de conducción eléctrica por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ como quiera que los mismos son propietarios del lote que se relaciona e identifica a continuación, y el cual se encuentran en el parque cementerio “Jardines de la Aurora”:

<u>Matrícula inmobiliaria lote:</u>	<u>No. de lote y jardín en el que se encuentra:</u>	<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas demandados:</u>	<u>Porcentaje afectación de la servidumbre:</u>	<u>Área de la servidumbre</u>	<u>Valor de la servidumbre:</u>
370-433259.	Lote No. 7469 del jardín F-2.	Jorge Benítez Guerrero y Alicia Jaramillo De Benítez.	2.426.708 y 29.048.919, respectivamente.	100%.	2.5 m2.	\$247.500.

1.2. Inicialmente, y a través de auto No. 1813 del 05 de julio de 2022, fue admitida la demanda especial de servidumbre de conducción eléctrica promovida en contra de los Sres. JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ.

1.3. La anterior demanda fue admitida bajo los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981; por ende, el Despacho procedió a emitirle el trámite de rigor, dejando en claro que se seguiría el procedimiento establecido en el capítulo 2 de la mencionada Ley, y que, conforme lo dispone el art. 32 de la misma, cualesquier vacío se llenaría con el articulado del Código General del Proceso, norma procesal que es la que actualmente se encuentra vigente, y de la cual ciertos aspectos procesales son aplicables al presente asunto como la inscripción de la demanda establecida en su art. 592 y el correspondiente trámite de notificaciones de los art. 291 y s.s.

1.4. Siendo así, y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó desconocer el domicilio de los demandados, y que el lote objeto del presente proceso no se encuentra detentado por alguno de ellos, se procedió con el emplazamiento de los demandados realizando el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

conforme fuera dispuesto en auto No. 2010 del 19 de septiembre de 2022 ¹, y se procedió con la notificación del curador *ad-litem* designado, quien no propuso excepción alguna en su contestación a la demanda².

1.5. En lo que concierne a la indemnización que trata el núm. 02 del art. 27 de la Ley 56 de 1981, la demandante consignó en la cuenta del Despacho, como título judicial, la suma de \$247.500, lo cual se verificó por parte de secretaria. Se precisa que el curador designado para la representación de los demandados no expresó alguna inconformidad frente a dicha consignación.

1.6. La presente demanda fue debidamente inscrita en el respectivo certificado de tradición del lote sobre el cual se solicita la imposición de servidumbre de conducción eléctrica, como obra en el expediente³.

1.7. El 05 de mayo de 2023, se llevó a cabo inspección judicial sobre el lote objeto del proceso, de conformidad con el art. 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el inc. 02 del art. 376 del C. G. del P⁴.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿Procede la imposición de servidumbre de conducción eléctrica en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobre el lote de propiedad de los aquí demandados?

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.2. En ese mismo sentido, se señala que la demandante, como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, y la cual presta sus servicios públicos en este Municipio (Cali), se encuentra debidamente legitimada para solicitar la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

3.3. De igual forma, la demanda presentada reúne los requisitos legales para ser admitidas de conformidad con los artículos 82 y 384 del C. G. del P. Asimismo, y como se dijo inicialmente, se cumplieron con los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las*

¹ Visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

² Visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

³ Visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

⁴ Visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”.

3.4. Dicho lo anterior, y en lo que concierne a la figura de la servidumbre, debe decirse que la misma se encuentra contemplada en el artículo 879 del Código Civil, el cual establece que ésta “*es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”. Adicionalmente, y de conformidad con el núm. “3)” del art. 793 del mismo código, se establece que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio que posee el propietario sobre un inmueble, de manera que se trata de una limitación que se le impone a dicho inmueble y, como tal, le pertenece a éste.

3.5. En ese mismo sentido, el artículo 880 del aludido código establece que es llamado **predio sirviente** a aquel que recibe el gravamen, y **predio dominante** a aquel que recibe en su favor el mencionado gravamen.

3.6. Planteado lo anterior, y ya descendiendo al caso *sub-examine*, se evidencia que nos encontramos frente a una imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la cual fuera instaurada por el legislador en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció en su literalidad lo siguiente: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”.

3.7. Para la efectividad de la anterior prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la multicitada Ley 56 de 1981, la cual indicó concretamente en su artículo 25 que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

3.8. De igual forma, y frente a este tipo de servidumbres, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC15747-2014, proferida dentro del proceso con radicación 11001-31-03-013-2007-00447-01, puntualizó:

“(…) 9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (...)».

3.9. Acorde a lo previamente expuesto, en la demanda aquí instaurada se expuso que la demandante EMCALI E.I.C.E E.S.P. desarrolla el proyecto para la nueva subestación “la Ladera”, lo que implica la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, etc.⁵. De esta manera, dicha demandante debe pasar un cableado eléctrico de manera aérea por algunos de los lotes del parque cementerio “Jardines de la Aurora”.

3.10. Por lo previo, se tiene por probado el supuesto de que el lote de propiedad privada de los demandados es llamado a soportar el gravamen de servidumbre solicitado, pues es palpable la necesidad de que, aéreamente, pase el cableado de conducción eléctrica para la prestación del servicio público de distribución de energía, por lo que es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en las normas antes referidas, ordenando la constitución de servidumbre solicitada por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

3.11. Lo anterior, sumado al hecho de que, en la inspección judicial que fuera realizada el 05 de mayo del año en curso, se verificó razonablemente la planeación de la servidumbre solicitada, y se pudo establecer prudencialmente la viabilidad de la misma en los términos y parámetros señalados en la demanda, quedando por ello agotado el requisito establecido en el artículo 376 del C. G. de P.

En este punto, menester es reiterar que, con las pruebas allegadas, y debidamente agotada la diligencia de inspección judicial, no cabe duda de la necesidad de que el predio de los demandados está llamado a fungir como predio sirviente debido a su ubicación.

3.12. Por último, y frente a la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, se presentó el avalúo correspondiente y en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2,5 metros

⁵ Hechos segundo, tercero y cuarto de las demandas.

cuadrados del lote objeto de servidumbre, y se estableció el estimativo equivalente a \$247.500. M/cte., la cual fue consignada a órdenes del Despacho sin que, como se dijo anteriormente, alguno de los demandados, a través de su curador *ad-litem*, presentará oposición a la estimación presentada, luego, dicha suma será considerada como valor de la indemnización y se dividirá para su correspondiente pago.

3.13. Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio de los demandados, por lo que se ordenará dicha imposición y se ordenará el pago la indemnización consignada, profiriendo las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del presente proceso

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P., identificada con el Nit. No. 890.399.003-4, servidumbre de conducción eléctrica en el espacio aéreo del siguiente predio ubicado en el parque cementerio “Jardines de la Aurora” del municipio de Santiago de Cali (V.):

<u>Matrícula inmobiliaria lote:</u>	<u>No. de lote y jardín en el que se encuentra:</u>	<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas demandados:</u>	<u>Porcentaje afectación de la servidumbre:</u>	<u>Área de la servidumbre</u>	<u>Valor de la servidumbre:</u>
370-433259.	Lote No. 7469 del jardín F-2.	Jorge Benítez Guerrero y Alicia Jaramillo De Benítez.	2.426.708 y 29.048.919, respectivamente.	100%.	2.5 m2.	\$247.500.

SEGUNDO: Conforme se indica en la información general del avalúo de servidumbres allegado, **SEÑÁLESE** que la franja de servidumbre tendrá una longitud sobre el eje de 308,21 metros y un ancho de 15 metros, y donde se instalaron dos postes metálicos, uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10, y E11 sobre el andén, y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del parque cementerio “Jardines de la Aurora”.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** para: **a)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. **b)** Remover cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **c)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P. la protección necesaria para para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculice el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye a favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-433259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la presente demanda comunicada mediante oficio No. 780 del 19 de enero de 2023.

SÉPTIMO: EMITASE la siguiente orden de pago en favor de los demandados:

<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas Demandado:</u>	<u>Valor Indemnización:</u>	<u>Numero de título:</u>
Jorge Benítez Guerrero.	2.426.708	\$123.750	469030002931045
Alicia Jaramillo De Benítez.	29.048.919	\$123.750	

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Por secretaria, y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** las copias auténticas necesarias de la presente sentencia para su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos en los respectivos certificados de tradición de los lotes de propiedad de los demandados.

DECIMO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00356-00.)